

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JOSE DIOGENES CADENA CADENA
DEMANDANDO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	05001 33 33 024 2014 01419 00
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 094
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por el señor **JOSE DIOGENES CADENA CADENA**.

2. Mediante auto del 21 de enero del 2015 (folio 26), se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"(...)

1. *De los hechos y pretensiones de la demanda, así como de los actos administrativos aportados con la misma, encuentra el despacho que se hace necesario en el **proceso de la referencia, aportar y demandar igualmente el Acto Administrativo por medio del cual se niega al demandante la reliquidación de su asignación de retiro conforme al Índice de Precio al Consumidor -IPC.** Ello, por cuanto una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, se advierte de la Resolución impugnada -Nº 523 del 2006-, que esta solo resolvió sobre la prima de actualización -que no ha sido reclamada a través del presente medio de control-, sin referirse en ninguno de sus apartes a la reliquidación de la prestación de acuerdo al IPC, como se está solicitando en el libelo genitor.*

Lo anterior, tiene concordancia con la petición elevada por el actor a la entidad demandante (fl 4) que consistió en obtener "información sobre la prima de actualización, si tengo derecho o no y cuáles son las pautas a seguir", circunscribiéndose la petición solo a esta asignación, esto es, a la prima de actualización, y no al IPC.

Por lo tanto, al perseguirse como restablecimiento del derecho con la acción incoada la liquidación y reajuste en la asignación de retiro percibida por el sargento Primero JOSE DIOGENES CADENA CADENA de acuerdo con la diferencia porcentual del Índice de Precio al Consumidor - IPC para los años 1997 a 2004, y no el reconocimiento de la prima de actualización, es indiscutible la imperativa carga que surge para el accionante de acreditar la resistencia de la entidad de reconocerle el derecho que se pretende restaurar con la nulidad de acto administrativo.

1.1. En consecuencia, la parte demandante **deberá aportar el acto administrativo por medio del cual la entidad que demanda negó la reliquidación de la asignación de retiro** del señor JOSE DIOGENES CADENA, conforme al IPC según se solicita en el escrito introductor, con el fin de evitar una ineptitud de la demanda.

1.2. Derivado de esto, **adecuará las pretensiones de la demanda incluyendo el nuevo acto administrativo que será allegado**, aclarando igualmente si se continúa impugnando la Resolución N° 523 de 2006.

En igual sentido, **aportará poder conferido por el accionante**, en el que se faculte al mandatario judicial para demandar el nuevo acto administrativo.

2. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, **señalar el último lugar de prestación del servicio, constituye un presupuesto indispensable para determinar la competencia territorial**; el numeral 3 del mencionado artículo, señala:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

En el caso sub-lite, observa el despacho que la parte demandante no aporta certificación alguna que acredite el último lugar de prestación de servicio el señor JOSE GIOGENES CADENA CADENA razón por la cual, deberá aportar prueba que acredite tal situación, con el fin de determinar la competencia territorial, dado que la misma parte alega haberse retirado de la ciudad de Bogotá (fl 4).

(...)"

3. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda y en su numeral segundo señala:

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

4. Observa el Despacho que la parte demandante no allegó al expediente, lo solicitado, con el fin de subsanar los defectos simplemente formales que poseía la demanda.

5. Así las cosas, tenemos que vencido el término legal otorgado, la parte demandante no cumplió en debida forma con el requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto del 21 de enero del 2015, esto es, NO aportó el Acto Administrativo por medio del cual se niega al demandante la reliquidación de su asignación de retiro, NO aportó poder conferido por el accionante, en el que se faculte al mandatario judicial para demandar el nuevo acto administrativo, NO adecuó las pretensiones de la demanda incluyendo el nuevo acto administrativo que debía ser allegado, NO señaló el último lugar de prestación del servicio, constituye un presupuesto indispensable para determinar la competencia territorial, razón por la cual procede el rechazo de

la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que instauro el señor **JOSE DIOGENES CADENA CADENA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

Personería. Se reconoce personería a la abogada en ejercicio la Dra. **ANGELA MARIA BEDOYA SERNA** portadora de la T.P. 171.422 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIO (A)</p>
